

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE SEVILLA
AV/ LA BUHAIRA Nº 26. EDIF. NOGA 5ª PLANTA - 41018 - SEVILLA
Tlf: 662977835, Fax: 955043348
NIG: -
TIPO DE PROCEDIMIENTO: Seguridad Social en materia prestacional
Nº AUTOS: 2020 Negociado: 50
SOBRE: INCAPACIDAD PERMANENTE
DEMANDANTE: -
GRADUADO SOCIAL: -
DEMANDADOS: INSS y TGSS

SENTENCIA NÚMERO 1/2023

En Sevilla, a veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí D^{ta} [redacted] Jueza de lo Social número 4 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre IPA, seguidos en este Juzgado bajo el número [redacted] /2020 promovidos por D^{ta} [redacted] representada por Alberto Benítez Sanabria contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por la Letrada [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19.6.2020 turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato con fecha de 15.6.2020, la representación de la demandante presentó ante el mismo, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 16.11.2023, habiendo comparecido las partes en debida forma.
En trámite de alegaciones, la parte actora se ratificó en su demanda.
La parte demandada se opuso a la demanda, en los términos que constan en autos.
La representación procesal de la parte actora propuso como pruebas la documental, pericial, que se admitieron.
El INSS y TGSS propuso como pruebas la documental, que se admitió.

1



Código:		Fecha	21/11/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/7

Practicada la prueba propuesta y admitida se dió por finalizado el juicio quedando pendiente de la diligencia final acordada.

TERCERO. - Practicada la prueba la Diligencia de Ordenación de 25.10.2023 acordó dar traslado a las partes para conclusiones.

CUARTO.- La parte actora formuló conclusiones por escrito de 3.11.2023.

QUINTO.- Transcurrido el plazo sin que las demás partes evacuaran el trámite conferido, la Diligencia de 14.11.2023 acordó dejar los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a [REDACTED] F [REDACTED] nacida el día 23.8.1970, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social NASS nº [REDACTED] su profesión habitual es de teleoperadora.

SEGUNDO.- Según Informe de Evaluación de incapacidad laboral de 21.5.2019, podría demorarse la calificación para completar tto quirúrgico (sin tratándose de patología ORI leve) para esperar mayor estabilización del ánimo (folio [REDACTED]).

TERCERO.- La Resolución del INSS de fecha de salida de 27.11.2019 denegó la incapacidad por no alcanzar las lesiones la gravedad suficiente (folio [REDACTED]).

CUARTO.- Según el Informe Médico de Síntesis de 11.11.2019, debería valorar la demora EVI para valorar los resultados de la Phmetría o alta (folio [REDACTED] vuelto).

QUINTO.- Según el Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de 21.11.2019 la actora padecía reacción ansioso depresiva, quiste valdecular, hernia de hiato (folio [REDACTED] vuelto).

SEXTO.- En fecha de 16.12.2019 se instó expediente de incapacidad (folios [REDACTED]).

SÉPTIMO.- La Resolución del INSS de fecha de salida de 12.2.2020 denegó la



Código:		Fecha	21/11/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/7

incapacidad por no alcanzar las lesiones la gravedad suficiente (folio vuelto).

OCTAVO.- La actora padece t. adaptativo con sintomatología mixta. Faringitis y tos crónica. Probable disfonía funcional (Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de 21.1.2020, folio vuelto).

NOVENO.- La actora tiene como limitaciones orgánicas o funcionales t. adaptativo mixto con somatizaciones en paciente con conflictividad familiar y laboral. Rasgos ansioso acusados con sintomatología ansioso-depresiva. Nerviosismo, angustia, llanto. Tos irritativa, faringitis crónica (Informe Médico de Síntesis de 9.1.2020, folio 65). La patología psiquiátrica le limita de forma moderada para actividades que exijan una moderada atención y concentración mantenidas en el tiempo, y de cuyas decisiones dependan tanto su seguridad física como la de las demás. Debe evitar situaciones donde se precise agilidad mental media (recogida de datos, toma de decisiones rápidas y similares), iniciativas individuales, así como aquellas donde deba soportar de manera habitual situaciones de estrés como el trato con el público (Informe Médico forense de 24.10.2023, folio 192).

DÉCIMO.- Se dan por reproducidos los folios 173 a 176 consistentes en informe de vida laboral de la actora.

UNDÉCIMO.- La actora causó baja por IT el día 20.9.2011 por vértigo y mareo hasta el día 6.10.2011 fecha en que causó alta por curación (folio 178).

DÉCIMOSEGUNDO.- La actora causó baja por IT el día 30.11.2016 por afonía hasta el día 1.12.2016 fecha en que causó alta por curación (folio 179).

DÉCIMOTERCERO.- La actora causó baja por IT el día 5.10.2017 por vértigo y mareos, hasta el día 10.11.2017 fecha en que causó alta por curación (folio 180).

DÉCIMOCUARTO.- Disconforme con la resolución la parte actora interpuso reclamación previa en fecha de 15.6.2020, que fue desestimada por Resolución del INSS de fecha de salida de 22.7.2020 (folio 70 vuelto), por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:		Fecha	21/11/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://www.sede.poderjudicial.gob.es/verificarFirma/		
	Página	3/7	

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

La parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que declare IPT, derivada de enfermedad común, mostrando disconformidad con las patologías y las limitaciones, haciendo constar que la resolución impugnada es la de 2020.

La parte demandada se opuso por los motivos obrantes en expediente administrativo.

SEGUNDO.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

La Disposición Transitoria 26ª LGSS de 2015, vigente hasta tanto que no exista desarrollo reglamentario, define la IPT en los siguientes términos, art., 194.2 LGSS *Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine. Añadiendo el apartado 4 Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

Dicho esto, es preciso recordar que en orden a la calificación de las incapacidades permanentes profesionales, es necesario conectar las dolencias existentes y limitaciones orgánico- funcionales que generan con los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual. En este sentido es reiterada la jurisprudencia que establece que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

- La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.
- La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

Código:

~P

Fecha

21/11/2023

Firmado Por

URL de verificación

<https://wsuujuntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página

4/7

hash



d) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

e) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y, en su caso, a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional

TERCERO.- De la prueba documental aportada resulta probado que D^a [REDACTED] NIF [REDACTED], nacida el día 23.8.1970, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social NASS nº 4. su profesión habitual es de teleoperadora.

Según Informe de Evaluación de incapacidad laboral de 21.5.2019, podría demorarse la calificación para completar tto quirúrgico (aún tratándose de patología ORI leve) para esperar mayor estabilización del ánimo (folio [REDACTED]).

La Resolución del INSS de fecha de salida de 27.11.2019 denegó la incapacidad por no alcanzar las lesiones la gravedad suficiente (folio [REDACTED]).

Según el Informe Médico de Síntesis de 11.11.2019, debería valorar la demora EVI para valorar los resultados de la Phmetría o alta (folio 1º vuelto).

Según el Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de 21.11.2019 la actora padecía reacción ansioso depresiva, quiste valdeular, hernia de hiato (folio 1º vuelto).

En fecha de 16.12.2019 se instó expediente de incapacidad (folio [REDACTED] a [REDACTED]).

La Resolución del INSS de fecha de salida de 12.2.2020 denegó la incapacidad por no alcanzar las lesiones la gravedad suficiente (folio [REDACTED] vuelto).

La actora padece t. adaptativo con sintomatología mixta. Faringitis y tos crónica. Probable disfonía funcional (Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de 21.1.2020, folio 48 vuelto).

La actora tiene como limitaciones orgánicas o funcionales t. adaptativo mixto con somatizaciones en paciente con conflictividad familiar y laboral. Rasgos ansioso acusados con sintomatología ansioso-depresiva. Nerviosismo, angustia, llanto. Tos irritativa, faringitis crónica (Informe Médico de Síntesis de 9.1.2020, folio [REDACTED]). La patología psiquiátrica le limita de forma moderada para actividades que exijan una moderada



atención y concentración mantenidas en el tiempo, y de cuyas decisiones dependan tanto su seguridad física como la de las demás. Debe evitar situaciones donde se precise agilidad mental media (recogida de datos, toma de decisiones rápidas y similares), iniciativas individuales, así como aquellas donde deba soportar de manera habitual situaciones de estrés como el trato con el público (Informe Médico forense de folio 192).

Se dan por reproducidos los folios: 3 a 192, consistentes en informe de vida laboral de la actora.

La actora causó baja por IT el día 20.9.2011 por vértigo y mareo hasta el día 6.10.2011 fecha en que causó alta por curación (folio 193).

La actora causó baja por IT el día 30.11.2016 por afonía hasta el día 1.12.2016 fecha en que causó alta por curación (folio 194).

La actora causó baja por IT el día 5.10.2017 por vértigo y mareos, hasta el día 10.11.2017 fecha en que causó alta por curación (folio 195).

De ello se desprende que las dos patologías están relacionadas con su profesión habitual de teleoperadora. De un lado, es evidente que es precisa la utilización de la voz, siendo así que consta que la actora tiene faringitis y tos irritativa, lo que le impide realizar su profesión habitual con normalidad, y de otro lado, según el Informe Médico forense no podría realizar actividades como recogida de datos o actividades relacionadas con atención al público, que es otra de las funciones propias de teleoperadora, que está en contacto continuo con el público, de forma telefónica. Es por ello que entiendo que no puede desempeñar su actividad laboral con el mínimo de exigencia y eficacia que requiere el actual mercado laboral, estimándose la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda presentada por D^a [Nombre] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en cuya virtud, debo declarar y declaro a la actora en situación de



INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su profesión habitual de teleoperadora, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración, debiendo abonar la correspondiente prestación en la cuantía y efectos reglamentarios.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

De hacerse uso de este derecho por la parte condenada, deberá acreditar al **ANUNCIAR EL RECURSO**, haber ingresado el importe de las prestaciones objeto de la condena, en la cuenta de **DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES**, de este Juzgado en **BANCO SANTANDER** abierta con el nº 4023000065, utilizando para ello el modelo oficial y citando en el mismo el nº de autos y año del procedimiento; tal consignación podrá sustituirla por aval bancario en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando dicho documento en poder del Sr. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado.

Igualmente y al **FORMALIZAR EL RECURSO**, deberá haber efectuado el depósito de 300 € en la cuenta 4023000065 que tiene abierta este Juzgado en la misma entidad bancaria, haciéndose dicho depósito de la misma manera arriba indicada.

También se advierte al organismo demandado, que si recurre deberá acreditar mediante certificación que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada que la pronuncia, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.-



Código:		Fecha	21/11/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/7